

**REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS SOBRE
MONEDA DE EMISIÓN DE SEGUROS DE TRANSPORTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 897, Aprobado el 16 de noviembre de 1981

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 284 de 14 de diciembre de 1981

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que las operaciones de comercio internacional se realizan en moneda extranjera y que el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros está limitado para emitir contratos de seguros que no sean en moneda nacional, y siendo necesario otorgarle facultades legales que le permitan cumplir con sus obligaciones de indemnizar en la moneda original de la respectiva operación de comercio internacional.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

**REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS SOBRE
MONEDA DE EMISIÓN DE SEGUROS DE TRANSPORTE**

Artículo 1.-Se reforma el Arto 50 de la Ley General de Instituciones de Seguros, Decreto No. 1727 del 24 de agosto de 1970, el que se leerá así:
"El Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros en los contratos que suscriba deberá estipular en moneda nacional las indemnizaciones y el pago de las primas referentes a los seguros enumerados en el Arto 27 de esta Ley, con excepción de los Seguros de Vida y de Transporte para la Exportación e Importación de Bienes, que podrán pactarse libremente en la clase de moneda que determinen los contratantes".

Artículo 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Managua, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

**JUNTA DE GOBIERNO DF, RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. Sergio Ramírez
Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.**